

Sometidas por la fuerza: El maltrato conyugal en el discurso teológico-jurídico del Puerto Rico del siglo XIX

Cesar Augusto Salcedo Chirinos¹

Resumen: En este artículo se analizan los reclamos que algunas mujeres puertorriqueñas del siglo XIX presentaron ante las autoridades judiciales, por los malos tratos que recibían de sus esposos. El punto de partida es la consideración del discurso de la domesticidad, de la representación de sometimiento que la teología y el derecho de la época hacían de la mujer en el matrimonio. Estos reclamos se interpretan como estrategia de resistencia frente al poder que tenían los maridos para corregirlas; que si bien ellas no recibieron la separación que solicitaban, al menos las autoridades amonestaron a los maltratadores. Las fuentes para este análisis son los juicios de paz y conciliación que se iniciaron en el siglo XIX. El artículo pretende dar pistas para pensar la historia de la violencia contra las mujeres en la Isla.

Palabras clave: matrimonio, maltrato conyugal, divorcio eclesiástico

Subdued by force: Spousal abuse in the theological-legal discourse of Puerto Rico in the 19th century

Abstract: This article analyzes the claims of some nineteenth-century Puerto Rican women presented to the judicial authorities for being mistreated by their husbands. As starting point, we bring the domesticity discourse and the representation of submission promoted by theology and the law of the time regarding women in marriage. These claims are interpreted as a strategy of resistance against the power held by husbands to correct them, and, although the requested separation was not granted, at least the authorities admonished the abusers. The sources for this analysis are the peace and conciliation trials that began in the 19th century. We aim to contribute to reflect on the history of violence against women on the island.

Keywords: marriage, spousal abuse, ecclesiastical divorce.

Artigo recebido em: 16/05/2021

Artigo aprovado para publicação em: 06/09/2021

Introducción

¹ Catedrático auxiliar en el Departamento de Teología e Historia. Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto Metropolitano. Correo electrónico: cesalchi@gmail.com, Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-3171-0307>.

El 11 de diciembre de 1854, Juana Paula Denis demandó a su esposo Pedro Regalado ante el alcalde de Río Piedras, por la mala vida que le daba. Ella suponía que las causas de aquella mala vida estaban en los amores que Pedro llevaba con Petronila, una hija de Luis Allende, a quien había embarazado. Aunque el marido intentó negar los hechos, todo quedó confirmado cuando el padre de la muchacha embarazada reclamó por la ofensa contra su hija. A pesar de toda la evidencia presentada por Juana Paula, el alcalde le recomendó que olvidara lo que había pasado y continuara viviendo con su marido, como mandaba la Iglesia; además de prohibirle a Pedro que continuara frecuentando la casa de los Allende y de amenazarlo con seis pesos de multa si la esposa volvía a reclamar.²

Cuando las mujeres del Puerto Rico del siglo XIX utilizaban el concepto ‘mala vida’, estaban refiriéndose a los malos tratos que recibían de sus maridos; es decir, nombraban lo que hoy día llamamos maltrato conyugal o violencia de género. El término mala vida se utiliza en la producción historiográfica hispanoamericana para referirse a dos cosas distintas. Por una parte, se alude a la vida libertina de los individuos, especialmente de las mujeres; y por otra, al maltrato físico, ya sea de las mujeres o de los esclavos. En el primer significado podemos ubicar trabajos como el de Carlos Esteban Deive (1988), en donde trata asuntos de la picaresca en Santo Domingo; y en el segundo, trabajos como el de Richard Boyer (2001), que se refiere específicamente al maltrato conyugal.

Las demandas que se presentaban ante la autoridad secular se consideraban parte del proceso judicial eclesiástico, porque era esa instancia judicial a quien correspondía atender este asunto. Si el conflicto no se resolvía en esa instancia, pasaba entonces al Tribunal Eclesiástico para solicitar la separación de cama y techo, que era como llamaban entonces al divorcio eclesiástico (*quoad thorum et cohabitationem*) (LÁRRAGA, 1804, p. 195). Es importante diferenciar este divorcio del divorcio civil actual. En aquel divorcio, la separación de los esposos no implicaba la ruptura del vínculo, como sucede hoy día; solamente se permitía la separación por el bien de las

² Archivo General de Puerto Rico (AGPR), Fondo Municipio de Río Piedras, Serie Justicia, Caja 78.

partes, sin que ninguno pudiera contraer matrimonio nuevamente (DONOSO, 1868, p.419). Ordinariamente la mujer separada del esposo era ubicada en otra casa y él debía contribuir con su manutención.

Según el acta del juicio de paz que se ha referido al principio de este artículo, Juana Paula no menciona en ningún momento la palabra separación, pero puede intuirse que eso fue lo que entendió el alcalde porque en su fallo no recomienda otra cosa que la reunión conyugal, sin tomar en cuenta el motivo de la demanda. Tanto en las leyes civiles como eclesiásticas de la España del siglo XIX, el adulterio era causal de separación: “El adulterio es causa legítima para la separación o divorcio *quoad thorum*, con tal que ambos cónyuges no sean adúlteros” (CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA, 1848, p. 154). A pesar de las pruebas presentadas por la mujer, el alcalde le recomendó que volviera a la vida conyugal. Podría suponerse que lo que hacía la autoridad era defender al matrimonio como expresión del orden establecido en aquella sociedad. Era preferible, en función del orden social y sexual, que ella volviera con su marido a pesar de los malos tratos, a que terminara con otro hombre.

A mediados del siglo XIX, las autoridades seculares y eclesiásticas de Puerto Rico luchaban por imponer al matrimonio como elemento fundamental del orden social y sexual. En ese contexto se había establecido la Audiencia para separar la administración de justicia de las manos del gobernador. En 1845, el gobernador Rafael Aristegui y Vélez emitió una circular en la cual encargaba a los párrocos que amonestaran a los amancebados porque transgredían el orden público, moral y religioso; sostenía que quienes vivieran en aquel estado, se les negaría la posibilidad de ejercer cargos oficiales (RAMOS, 1866, p. 18). En 1847, se criminalizó el amancebamiento al aplicarle las disposiciones que existían sobre los vagos, exponiendo a los infractores a la expulsión del lugar de residencia y a penas pecuniarias (RAMOS, 1866, p. 19). En 1849 y 1855, los gobernadores Juan de la Pezuela y Andrés García Camba, repetían las mismas recomendaciones para extirpar aquello que llamaban terrible mal. En 1861, el gobernador Rafael Echagüe continuaba solicitando a las autoridades locales que no descuidaran el amancebamiento, al que llamaba cáncer social, porque destruía la paz

familiar y las buenas costumbres (RAMOS, 1866, p. 20). En ese mismo año, el obispo Pablo Benigno Carrión (1862, p. 25-29) emitió una carta pastoral en la que disponía se dispensaran gratuitamente todos los impedimentos de matrimonio para enfrentar el desbordamiento del amancebamiento en la población.

A pesar de todas estas disposiciones, la historiografía insular muestra que el amancebamiento fue una práctica común durante los siglos de gobierno español (ESTEVEZ MARTÍNEZ, 2000; RODRÍGUEZ VILLANUEVA, 2008; SALCEDO CHIRINOS, 2016); especialmente entre la población pobre que se encontraba dispersa por los campos, la que no contaba con la suficiente formación cristiana ni con los bienes necesarios para pagar por el sacramento y las dispensas (BARCELO MILLER, 1987, p. 61). El matrimonio, en cambio, fue practicado mayormente por los grupos sociales medios y superiores.

Podría decirse que la negación de la separación de los esposos en conflicto era otra forma de luchar contra el desorden que representaba el amancebamiento, porque suponían que una mujer sola terminaría en brazos de otro hombre. Aunque hoy día parezca extraño, el Estado terminó defendiendo el matrimonio eclesiástico como consecuencia de la permanencia del patronato regio. En Puerto Rico, la Iglesia y el Estado continuaron defendiendo el orden colonial hasta finales del siglo XIX.

En este artículo se analizan una treintena de casos identificados en el Archivo General de Puerto Rico, en donde las mujeres recurrían a la justicia secular para que interviniera en la solución de problemas relacionados con la violencia en la vida matrimonial. En el análisis se prestará especial atención a la representación que se tenía de las mujeres en el discurso hegemónico de la época, porque allí pueden identificarse aspectos sobre la historia del maltrato que sufren hoy las mujeres puertorriqueñas de manos de sus maridos. ¿Qué era ser una esposa? ¿Qué era ser un esposo? ¿Qué se esperaba de cada uno de ellos en el matrimonio? Las respuestas a estas preguntas pueden buscarse en las instancias normativas de la época. La teología y el derecho, imbricadas mutuamente como consecuencia de la relación que mantenían el Estado y la Iglesia, son la fuente del discurso de la domesticidad, según el cual se consideraba a la

mujer como un sujeto inferior, jurídicamente menor y dependiente de una autoridad masculina (VASSALLO, 2005, p. 201).

Las fuentes primarias para este análisis son las actas de los juicios de paz y conciliación que realizaban los alcaldes en los distintos municipios de la Isla, de manera que puede destacarse la función que estas figuras cumplieron en el mantenimiento de la sujeción de las esposas a sus maridos. Esta justicia, expresión de los planteamientos liberales del siglo XIX, tuvo en la Isla una existencia interrumpida. Si bien es cierto que fue aprobada en la Constitución de Cádiz de 1812, en Puerto Rico comenzó a practicarse en 1820. Después de finalizado el trienio liberal, su aplicación dependió de diferentes circunstancias, entre ellas los cambios constitucionales y políticos de la Península. Aunque el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia, de 1835, momento en el que se estableció la Audiencia, reconoció a los alcaldes como jueces de paz y conciliación, y el Reglamento de 1853 continuó reconociéndoles esa función (CARLO ALTIERI, 2007, pp. 179-187), los reclamos de las mujeres en los juicios de paz y conciliación no fueron abundantes. Roberto Feliciano Lorenzo (2021, p. 186) idéntica que de los 73 juicios de paz que se realizaron en el Municipio de Arecibo entre 1848 y 1864, solo 4 estaban relacionados con la violencia contra las esposas. Uno de los problemas a destacar, con relación a esta documentación, es que no se conservan los archivos de todos los municipios. Además de la forma esquemática de las actas de estos juicios, en donde los datos sobre las situaciones que vivían las mujeres no se describen a totalidad, está la discontinuidad en el registro de los procesos. No obstante, el material identificado permite analizar algunos aspectos de esos problemas.

En la primera parte del artículo se expone el discurso que la teología y el derecho sostenían sobre la relación de los esposos en el matrimonio, destacando especialmente la idea del sometimiento de la esposa. En la segunda, se hace un breve recorrido por la historiografía del divorcio eclesiástico, para insertar el artículo en los estudios que consideran la victimización de la mujer como una estrategia de resistencia frente a los abusos del marido. En la tercera, se contextualiza el divorcio eclesiástico en la realidad político-religiosa del Puerto Rico del siglo XIX. En la cuarta, se contraponen

las denuncias de las esposas maltratadas con las acciones de la justicia que las obligaba a volver con sus maridos. Y en la quinta, se analizan las demandas como una de las estrategias de las mujeres ante los excesos de los esposos.

La teología y el derecho en cuestión

El discurso teológico que la Iglesia trasplantó a las colonias hispanoamericanas reprodujo la idea de la debilidad intrínseca de la mujer y la consiguiente supremacía del hombre sobre ella. El poder se concebía entonces como un asunto masculino. La sujeción de la esposa al marido se explicaba a partir de referencias bíblicas: Génesis 3,16 dice: “Hacia tu marido irá tu apetencia y el te dominará” y Efesios 5,22 afirma: “Que las mujeres sean sumisas a sus maridos, como al señor, porque el marido es cabeza de la mujer”. Con estas referencias se había elaborado una teología sponsal que sometía la mujer al marido. Entre los teólogos españoles que reflexionaron sobre la relación que debían guardarse los esposos entre sí, se encuentra Antonio Arbiol (1651-1726), quien afirmaba que ella debía estar sujeta al marido y seguirlo en todos sus pareceres: “Vos esposa aveys (sic) de estar sujeta a vuestro marido en todo...No saldréis de casa sino con necesidad y esto con licencia de él...Aveis (sic) de ser como vergel cercado, fuente sellada por la virtud de la castidad ...” (ARBIOL, 1825, p. 39). Esta sujeción, considerada como consecuencia del pecado cometido por Eva, se expresaba en los distintos ámbitos de la vida: en lo que pertenecía al acto conyugal y al uso del matrimonio, al gobierno de la casa y las cosas de la familia, y en los distintos aspectos de la cotidianidad. Por ejemplo, decían que las mujeres debían ser agradecidas cuando el marido las corrigiera, que debían darle la razón cuando surgiera algún altercado, ser puntual al momento de atenderlo, entre otras cosas (ARBIOL, 1825, pp. 39-43). Este modelo de esposa fue el que fray Luis de León describió en el siglo XVI en *La perfecta casada* (1998).

Estas ideas sobre la sujeción se apoyaban en otras que definían a la mujer como un ser inferior. El *Malleus Maleficarum* sostenía, por ejemplo, que la mujer era un animal imperfecto porque provenía de una costilla curva (SPRENGER y KRAMER,

2005, p. 118). En esta obra se recogía el sentido de la inferioridad moral de la mujer con respecto al hombre; se sostenía que ella era proclive al mal y débil frente a las tentaciones, por eso era presa fácil para el diablo. De ahí nacía la necesidad de una tutela masculina, ya fuera padre, esposo o sacerdote (MANNARELLI, 1994, p. 34). Este principio de inferioridad suponía, entonces, que la esposa debía ser dirigida por el marido; dirección en la cual se le reconocía el poder para corregirlas cuando considerara necesario.

A partir del siglo XII, la reflexión teológica se tradujo al aspecto normativo de la vida política y social. Tanto el *Decreto de Graciano* (1140-1142) como las *Siete Partidas de Alfonso X el sabio* (1256-1260) y las *Leyes de Toro* (1505), consideraban que la esposa debía estar sometida a la autoridad del marido. La ley 55 de esta última favorecía el control del marido sobre la mujer; decía específicamente que ella no podía hacer nada sin la autorización de él. (LLAMAS MOLINA, 1853, p. 297). Este contenido normativo pasó a formar parte de las leyes establecidas para ordenar a las colonias hispanoamericanas. En la *Novísima Recopilación de las leyes de España* (1805, p. 4), se reafirmaba este sometimiento: sin autorización del marido la mujer no podía hacer ni deshacer ningún contrato.

Así que puede decirse que el sometimiento al marido se anclaba en el matrimonio, una de las instituciones más defendidas por la Iglesia y el Estado desde el Concilio de Trento en el siglo XVI. A pesar del carácter permanente con el que se definía este sacramento, el mismo Concilio sostenía que había varias causas por las cuales se podía decretar la separación de cama y techo; es decir, los cónyuges podían separarse, sin que eso significara la supresión del vínculo contraído en el sacramento. Una de las causas que se consideraban para esta separación eran los malos tratos: “Los malos tratamientos y todo lo que esceda (sic) a los límites de una corrección doméstica y marital, son también una justa causa de separación” (DICCIONARIO DE DERECHO CANONICO, 1854, p. 294). Es importante destacar que los malos tratos que se tomaban en cuenta eran los que se catalogaban como considerables, significativos, según la calidad de las personas, porque lo que no era un exceso razonable entre los grupos de

menor importancia social, si lo era en los grupos más importantes. No puede perderse de vista que el término exceso se refiere a una escala en la cual se ha sobrepasado un límite; es decir, había unos tratos que correspondían a la corrección doméstica y marital, y otros que eran excesos. Ideas como estas las expresaba fray Francisco de la Mota en su compendio de moral: los malos tratos que se consideraban causa de separación eran los “de furor o sevicia grande del marido”. Solo se tomaban en cuenta los golpes fuertes que imposibilitaban que la mujer viviera segura con su marido. La nota aclaratoria que acompaña la descripción dice: “es necesario que sea tanta (la sevicia) que pueda aterrar a su ánimo constante (el de la mujer), o que el mal que se teme de ella sea grave” (MOTA, 1698, p. 742).

Los moralistas daban autoridad a los maridos para castigar discreta y moderadamente a sus esposas. Daniele Concina (1773, p. 404) sostenía en su manual de moral del siglo XVIII, que “si desean los maridos obedientes a sus mujeres, luego que se ponen en casa, pónganlas en orden, conténgalas dentro de las reglas de modestia y sujeción.” Se consideraba que el azote, con moderación, ayudaría a corregirlas y a enmendarlas cuando fuera necesario. El límite de aquellas correcciones era comúnmente la efusión de sangre, y en ocasiones, hasta la amenaza de muerte (BOYER, 2001, p. 276). El poder del marido en el matrimonio se expresaba en el control del cuerpo de la esposa. En el imaginario social de las colonias hispanoamericanas el cuerpo femenino significaba pasión, desorden, peligro. Así que, ante la continua posibilidad de descarrilamiento, aquel cuerpo debía ser sujetado, encerrado y aprisionado para mantener el orden establecido (ARAYA, 1999, p. 80).

Historiografía, maltrato conyugal y divorcio eclesiástico

Para referir algunos aspectos sobre la historiografía del divorcio eclesiástico, es necesario remontarse a los orígenes de la historiografía de la familia, porque es en la historia de la familia moderna en donde van a identificarse temas como la importancia de los hijos o la relación afectiva entre los esposos. Entre los autores que trabajaron

estos temas están Edward Sorter (1977), Phillippe Aries (1988), Jean Louis Flandrin (1979) y François Ledrun (1975). En estas investigaciones se identificó que, en la familia moderna, el amor pasó a estar en la base del matrimonio y que la privacidad del hogar fue el espacio propio de su realización. Georges Duby y Phillippe Aries (1991) trabajaron estos planteamientos desde la historia de la vida privada. Fue precisamente en el ámbito de la privacidad familiar en donde comenzaron a identificarse los conflictos entre los esposos. Los trabajos de Georges Duby (1990) y de Thomas Max Safley (1980) utilizaron los expedientes de divorcio eclesiástico para identificar las actitudes generales de los esposos ante el matrimonio, y Lawrence Stone (1992) terminó convirtiendo ese divorcio en un problema histórico. La presencia de las disputas conyugales en la sociedad contemporánea le ha dado una significativa importancia a este análisis histórico. Roderick Phillips (1988) analizó las diferentes maneras en las que terminaban los matrimonios, siendo una de ellas el divorcio eclesiástico. Alain Lottin (1975) utilizó las representaciones que en los juicios de divorcio eclesiástico se tenía de los maridos y de las esposas en el Antiguo Régimen, para analizar la mentalidad que había existido en torno a esa separación.

El divorcio eclesiástico llegó a la historiografía hispanoamericana de mano de Silvia Arrom (1976), quien presentó a la mujer mexicana de principios del siglo XIX utilizando los recursos judiciales para enfrentar la sujeción que conllevaba el matrimonio. A partir de este momento, los expedientes de divorcio eclesiástico se convirtieron en una posibilidad para estudiar el quiebre de los afectos esponsales a finales del periodo colonial y comienzos del republicano, aunque el desarrollo del tema siguió por caminos diferentes. Una parte significativa de esta historiografía se acerca al divorcio eclesiástico como parte de la historia de la familia; este es el caso de Pilar Gonzalbo Aizpuru (2005), que estudia los procesos de adaptación de la idea de la familia hispánica a la realidad colonial novohispana; en ese proceso incluye a la violencia en el hogar como parte de los conflictos que experimentó la familia, destacando la benignidad de la justicia a favor de los maridos. De la misma manera, Eugenia Rodríguez Sáenz (2000) estudia a la familia costarricense de fines de la colonia

y comienzos de la república, incluyendo a la violencia conyugal como parte de la vida familiar. Ella muestra cómo va desarrollándose el aparato judicial en un Estado liberal, mientras estudia las solicitudes de divorcio eclesiástico realizadas por las mujeres.

Otra parte de la historiografía hispanoamericana sobre este tipo de divorcio se ha centrado en el divorcio mismo. Unos trabajos se han enfocado en la cuestión jurídica, como el de Rosalba Di Miele Milano (2006), que centra su investigación en la secularización del proceso jurídico del inicio de la república venezolana. Si bien toma en cuenta los maltratos conyugales, se interesa más en analizar el proceso jurídico del divorcio. Otros trabajos han incluido la cuestión del género, como el de Francisca Rengifo (2011), por ejemplo, que analiza el proceso histórico del divorcio eclesiástico en el Chile del siglo XIX, identificando el papel que jugaron las mujeres en estos procesos. Ella sostiene que las mujeres alegaban que cuando los maridos las maltrataban, estaban transgrediendo los límites de sus prerrogativas esponsales. Así que puede concebirse el divorcio como un recurso de protección contra el maltrato de la esposa.

En la línea de investigación de Rengifo se inserta el presente artículo, siendo uno de sus objetivos analizar las actuaciones de las mujeres que se enfrentaban a sus maridos maltratantes, como víctimas del poder que les concedían las instituciones que ellos mismos regentaban. Lo que se busca es insertar la historia de la violencia conyugal en el ámbito de la construcción de las identidades de género. A la imagen de la esposa sometida, se le contrapone la del marido maltratante (BUSTAMANTE OTERO, 2018, pp. 221-225). Las limitaciones de la historiografía insular son significativas para este asunto. Ángel López Cantos (1988) refiere, casi de manera anecdótica, los malos tratos que un criollo le daba a su mujer española en el siglo XVIII, pero no problematiza el asunto. Félix Matos Rodríguez (1997), en cambio, presenta a las mujeres del Puerto Rico del Siglo XIX acudiendo a los tribunales seculares a buscar ayuda; solo que se detiene en mostrar que las solicitudes de divorcio eclesiástico eran menores que los reclamos por asuntos de carácter económicos. Quien sí problematiza el asunto de la violencia contra las mujeres es Astrid Cubano Iguina (2002, p. 134-135), quien analiza

casos en los tribunales de primera instancia, a finales del siglo XIX. Esta autora destaca que en esos tribunales los casos eran mínimos, pero que en los juicios de paz y conciliación eran abundantes. Ella califica estas denuncias como resistencia frente al maltrato en el hogar.

Autoridad secular y divorcio eclesiástico

Aunque la Iglesia definía la unión matrimonial como un sacramento indisoluble (CONCILIO DE TRENTO, 1847, p. 273), permitía, por el bien de los cónyuges, una separación llamada de cama y techo, como hemos dicho anteriormente. Esa separación no implicaba la ruptura del vínculo, si el matrimonio había sido válido y consumado. Como consecuencia de esta separación, ninguno podía casarse nuevamente; es decir, lo que se hacía era suspenderle al marido el control sobre el cuerpo de la esposa, ya que no podía dormir con ella ni mantenerla controlada en su casa. Como se suponía que ella no podía cuidar de sí misma, era ubicada en algún depósito que supliera la autoridad del marido. Como en Puerto Rico se carecía de las instituciones que cumplieran con esta función, las esposas eran dejadas en casas de familias de reconocida moralidad. Entre las causas que el Derecho Canónico establecía para autorizar esta separación se cuentan: el peligro de la salvación de uno de los cónyuges (herejía), ataque con puñal o veneno, conducta que induzca al pecado, adulterio, sevicia, demencia furiosa o enfermedad contagiosa (DICCIONARIO DE DERECHO CANÓNICO, 1854, pp. 291-292). En los casos de sevicia o maltrato, el divorcio podía ser temporal; pero en situaciones como el adulterio, si el ofendido no perdonaba la falta, el divorcio podía ser perpetuo. Para que el Tribunal Eclesiástico aceptara una demanda de divorcio eclesiástico por sevicia, un cónyuge debía presentar testigos y probar los continuos malos tratos del otro. El juez eclesiástico era el encargado de calificar los excesos. En su valoración, no solo consideraba la calidad de las personas involucradas, sino también las circunstancias en las que ocurrían las acciones; aun así, si no eran excesivos y crueles los malos tratos, no se consideraban como causa de separación (DONOSO, 1857, p. 100).

El Tribunal Eclesiástico era la instancia correspondiente para realizar el proceso de separación de los esposos. A finales del siglo XVIII, el juez secular solamente intervenía en asuntos relacionados con los pedidos de alimentos y de restitución de dote, como lo estipulaba la Real Cédula del 22 de marzo de 1787 (NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, 1805, p. 208); pero en el siglo XIX, en el ámbito de las ideas liberales y de la modernización del sistema de justicia, se exigía un juicio conciliatorio en el que intentaban resolver los conflictos antes de llegar al Tribunal Eclesiástico. Estos juicios que se realizaban en los tribunales seculares, específicamente delante del alcalde del pueblo, se llamaban juicios de paz y conciliación. En Puerto Rico, a partir de 1820, fueron los alcaldes ordinarios quienes presidieron estos juicios. El inicio del trienio constitucional en España (1820-1823), permitió reinstalar las instituciones políticas implantadas por la constitución de 1812; entre esas instituciones se encontraban los juicios de paz y conciliación. Estos juicios estaban dirigidos a cuestiones de poca importancia, con los cuales se pretendía acelerar los procesos y evitar el retraso en el manejo de la justicia. Es decir, en la agilización de los procesos, la justicia se extendió a los grupos menos favorecidos. Cada alcalde los presidía como juez municipal, acompañado por unos vecinos que representaban a cada una de las partes, llamados hombres buenos (MATOS RODRÍGUEZ, 1997, p. 245).

De esta manera, el alcalde terminó asumiendo las prerrogativas del juez eclesiástico al tener que calificar las acciones que se consideraban excesos en las atribuciones de los maridos; esto debido a la relación que existía entre la Iglesia y el Estado. Recordemos que, desde los comienzos de la colonización, el patronato regio había implicado el control de la Iglesia por parte del Estado; y aunque éste mantenía el control, el matrimonio eclesiástico fue, hasta finales del siglo XIX, la única forma válida de casarse. Como autoridad secular, el alcalde debió asumir aquellas atribuciones defendiendo ese matrimonio eclesiástico. Así que los juicios a los que acudieron aquellas mujeres para exponer los malos tratos que sufrían, eran expresión de la forma masculina de comprender el matrimonio, porque hasta quienes las representaban en esos juicios eran parte del orden que defendían. A pesar de que los maridos contaban con la

autoridad legal para someterlas, algunas de aquellas mujeres encontraron formas para rechazar esos excesos. Algunas se valieron de esos juicios de poca importancia para expresarse en contra de unos golpes que consideraban no se merecían; es decir, aprovecharon la imagen de debilidad con la que se les representaba, para buscar protección en una autoridad mayor que la de sus maridos. Aunque el muro del discurso hegemónico con el que chocaban parecía infranqueable, algunas de sus denuncias pueden interpretarse como acciones de resistencia frente al maltrato.

Mientras que el Puerto Rico del siglo XIX continuó funcionando desde la perspectiva del patronato regio, en Latinoamérica, las recién nacidas repúblicas comenzaron a romper con ese orden político. En el caso de Venezuela, por ejemplo, en función de implantar una economía moderna, se estableció una ley de libertad de culto en la que se pudieran integrar los inmigrantes de diferentes credos. En esta ley, y en los nuevos códigos civiles, el matrimonio pasó a ser una institución civil y la mujer se incorporó a la familia con capacidad para ejercer la patria potestad; a pesar de todo eso, el divorcio continuó siendo un asunto eclesiástico (MIELE MILANO, 2006, pp. 31-41). Distinta fue la situación de Costa Rica, en donde el código civil se inspiró en el Derecho Canónico para presentar la indisolubilidad del matrimonio, y la separación de los esposos continuó siendo administrado por la Iglesia (RODRÍGUEZ SÁENZ, 2000. pp. 144-147).

Los reclamos femeninos y la justicia masculina

La mujer del Puerto Rico decimonónico tenía en el matrimonio un trato distinto al marido. Cuando ella infringía la fidelidad conyugal se le calificaba como adúltera, pero cuando era el marido quien lo hacía, se le llamaba amancebado. Jurídicamente hablando eran dos situaciones distintas, una más grave que la otra. El 17 de abril de 1837, Tomasa Romero demandó ante el alcalde de Isabela a su esposo Victoriano de Ribera, acusándolo de no satisfacer las necesidades de su casa por mantener un trato ilícito con la viuda Dominga Lugo. Cuando el alcalde verificó los hechos, lo amonestó y

lo animó a cumplir con sus obligaciones conyugales. A pesar de otras dos demandas de Tomasa, del 2 y del 14 de junio de ese mismo año, porque continuaba la relación con la viuda, el alcalde únicamente lo amenazó con castigarlo. A la esposa, en cambio, le advirtió las obligaciones que tenía como madre de familia, haciéndole entender el dominio que su esposo tenía sobre ella. Este asunto terminó cuando ambos volvieron juntos a su casa con promesa de paz y unión.³ Pero cuando la demanda por faltar al contrato matrimonial era contra la mujer, las cosas eran distintas. El 23 de marzo de 1822, en Fajardo, Lorenzo de Rivera demandó en juicio de conciliación a su esposa María Agustina de Santiago, acusándola de adulterio. Ella negó la acusación, sospechando que lo que buscaba su marido era abandonarla. Ante el altercado producido, el juez determinó que, por 15 días, María Agustina quedaría depositada en una casa honesta para observar su comportamiento. Lorenzo, por su parte, debía asistirle con tres reales diarios para pagar su manutención y la de sus tres hijos. Si no se observaba nada que contradijera la reputación de la mujer, debían volver juntos a la vida maridable, como volvieron.⁴

La minoridad jurídica de la mujer se expresaba en aquellas circunstancias en la dependencia de la autoridad masculina, en donde se incluía la administración de sus bienes. De manera que, si el marido no los manejaba correctamente, ellas corrían el riesgo de perder todo lo que tenían. El 15 de junio de 1822, en Fajardo, doña Rosa María Cardona solicitó el divorcio eclesiástico de don José María García, porque además de maltratarla, había gastado el patrimonio familiar. Ella pedía la separación eclesiástica y el regreso del capital que había aportado para el casamiento, aunque no era común que se cumpliera esta última petición.⁵ El 4 de abril de 1864, en Loíza, doña Marcelina Oregón demandó a don Elua López de la Victoria para que le devolviera los bienes que había aportado al matrimonio. Como ella había huido de la casa para el momento de la demanda, el juez solo recomendó la vuelta al hogar con su marido; pero

³ AGPR, Fondo Judicial, Sección Audiencia Territorial, Serie Criminal, Juicios Verbales, Caja 112.

⁴ AGPR, Documentos Municipales de Fajardo, Caja 236.

⁵ AGPR, Documentos Municipales de Fajardo, Caja 236.

doña Marcelina no aceptó volver.⁶ Es decir, no consiguieron que los maridos dejaran de administrar sus bienes. El 23 de agosto de 1841, en Fajardo, don Manuel Correa demandó a doña Juana Francisca Cintrón para que la obligaran volver a su lado, al cuidado de sus hijos. Decía don Manuel que su esposa, “de cuyo poder ha querido sustraerse” con el pretexto de que no le convenía vivir en Fajardo, se había ido a Luquillo. Doña Juana Francisca sostenía que no tenía dificultades para vivir en su casa, lo que pasaba era que tenía unos bienes en Luquillo y su marido se los estaba vendiendo. El juez, para que ella volviera con su marido, recomendó que se vendieran los bienes que eran la causa de los disgustos.⁷

La mayor expresión del sometimiento conyugal de la mujer se expresaba en las correcciones del marido; acciones que las autoridades consideraban eran parte de sus responsabilidades esponsales. Algunas de estas mujeres, ya cansadas de los malos tratos de los esposos, buscaron protección en casa de sus familiares, negándose a regresar cuando sus agresores las buscaban. En ocasiones, ellos apelaban a la justicia para que las obligaran a volver a la vida conyugal. Una parte significativa de los casos estudiados en donde los maridos demandaron a sus esposas por abandonar la casa, el juez las obligó a volver con ellos. Es decir, ellas no encontraron protección en la justicia. El 22 de abril de 1842, en Isabela, Manuel Crespo demandó a María Ramona Barreto por huir de la casa conyugal; él sostenía que ella se había marchado con su suegro después de corregirla. María Ramona contestó la demanda afirmando que cuando su marido tomaba tragos, cambiaba el temperamento, y ella no estaba dispuesta a seguir soportándolo.⁸ El 2 de junio de 1822, en Caguas, José Quintana demandó a Manuela Pagán por apartarse de la casa sin motivos. Manuela declaró delante del alcalde que no estaba dispuesta a volver con su marido, si el tribunal no le aseguraba la vida: “supuesto a que sus desarreglos lo han precipitado a darle excesivos castigos, malos tratamientos y peores

⁶ AGPR, Fondo Judicial, Sección Audiencia Territorial, Serie Criminal, Juicios Verbales, Caja 112.

⁷ AGPR, Documentos Municipales de Fajardo, Caja 236.

⁸ AGPR, Documentos Municipales de Isabela, Caja 111, Expediente 1751.

comportamientos”.⁹ En ambos casos la solución del juez fue recomendarles que volvieran con sus maridos como buenos casados. A Manuel Crespo se le aconsejó que mejorara su comportamiento y a José Quintana se le amenazó con castigos si ella volvía a quejarse de malos tratos. A Andrés Barreto, el padre de María Ramona, se le prohibió expresamente que volviera a recibir a su hija en su casa.

Cuando los maridos demandaban a las esposas por huir de sus casas, las razones que ellas esgrimían parecían no ser tomadas en cuenta por los jueces; lo que les importaba a los alcaldes era que las casadas vivieran con sus esposos. El 28 de agosto de 1833, en Caguas, Enrique de la Cruz demandó a Eufemia Tirado, reclamando por su hija Petrona. Eufemia afirmaba que por más que fuera el padre de su hija, no tenía derecho al reclamo, porque después de maltratarla la había dejado sola por muchos años. El juez le recomendó al solicitante que sacara su domicilio en el pueblo de Las Piedras, que buscara una casa y un trabajo honrado para entregarle a su hija, y que la madre, como esposa legítima que era, debía recogerse a su calor.¹⁰

Aunque los maridos reconocieran que habían sido ellos quienes se habían ido de la casa, cuando reclamaban para volver con sus esposas, las autoridades le concedían su petición. El 29 de enero de 1842, en Isabela, don Lorenzo Hernández pidió al alcalde que se le entregara a su mujer para vivir maridablemente con ella y atender a su hijo de cinco años, porque se encontraba en casa de su suegro. A pesar de que doña María Pérez había expuesto que había sido él quien la había dejado, el juez no encontró motivos para que continuara “aquella separación irregular...que pase en el acto con su hijo a vivir maridablemente”.¹¹

Eran pocas las ocasiones en las cuales los jueces escuchaban a las mujeres que habían huido de casa por los maltratos o abusos de los maridos. Cuando esto sucedía, algunas de esas mujeres pertenecían a grupos sociales importantes. Lo que no significa que todas estas mujeres fueron tratadas de la misma manera. En la documentación, los

⁹ AGPR, Fondo Judicial, Tribunal Superior de Mayagüez, Serie Expedientes Civiles, Juicios San Germán, Caja 23.

¹⁰ Archivo Municipal de Caguas, Sección Secretaría, Subsección Judicial, Serie Juicios, Caja 17.

¹¹ AGPR, Documentos Municipales de Isabela, Caja 109, Expediente 1726.

nombres de estas mujeres suelen ir precedidos con el término ‘doña’. El 1 de junio de 1854, en la ciudad de San Juan, don José María Torres demandó a doña María Magdalena González para que la obligaran a volver a su lado. Doña María expresó desde el primer momento que no quería volver con su marido, “porque en el tiempo que vivieron juntos la trataba muy mal y la castigaba con frecuencia sin motivo y de un modo excesivo”.¹² A pesar de las promesas, don José no consiguió mover la voluntad de su mujer; al contrario, ella presentó un informe escrito en donde varios testigos reconocían el maltrato. Aunque el alcalde había dispuesto que volvieran juntos, con recomendación para que el comisario de barrio vigilara la conducta del marido, terminó enviando el caso al Tribunal Eclesiástico. Doña María Magdalena quedaría en casa de su padre en calidad de depósito, hasta que se dispusiera otra cosa.¹³ Una suerte parecida había corrido doña Luisa Gómez, otra vecina de la ciudad de San Juan que había sido demanda por su esposo don Diego González Chirino, el 22 de octubre de 1822. El marido solicitaba que volviera a su casa, pero doña Luisa resistió afirmando tener justas y poderosas razones para no volver, y entre ellas estaba el maltrato. A pesar de las intimaciones y persuasiones del alcalde y de los hombres que la acompañaban, ella manifestó su oposición a reunirse con el marido. El alcalde le concedió al demandante la certificación para que en el uso de su derecho acudiera al Tribunal Eclesiástico.¹⁴

Ni siquiera cuando los altercados en el hogar eran resueltos por las acciones de los comisarios de barrios, la mujer quedaba fuera del alcance del marido maltratante; aunque en ocasiones eran ellas mismas quienes pedían volver con él, después de resolver el conflicto. El 21 de julio de 1840 se realizó en el pueblo de Isabela un juicio verbal entre José Ortiz y María Corona; el alcalde pretendía resolver el altercado en el cual José le había dado un bofetón a su mujer, dejándole la cara marcada. El comisario del barrio Jobo había arrestado al agresor después de los hechos, pero María afirmaba que no tenía nada que pedir en contra de su esposo; que durante 25 años que llevaban juntos él había sido tierno y atento con ella, sin el más pequeño disgusto. Ella sostenía

¹² AGPR, Documentos Municipales de Río Piedras, Serie Justicia, Caja 78

¹³ AGPR, Documentos Municipales de Río Piedras, Serie Justicia, Caja 78

¹⁴ AGPR, Documentos Municipales de San Juan, Serie Juicios Verbales, Legajo 73E, Pieza I.

que todo aquello había nacido de una acción económica en la que hubo imprudencia de ambas partes, en donde a su consorte le sobrevino una exasperación y le dio el pescozón. José se manifestó arrepentido de haber causado un disgusto a su compañera y regresaron juntos a su casa.¹⁵ Otro marido que estuvo preso en Isabela por atentar contra su esposa, fue don José Miguel Cabrera. En la conciliación que se realizó el 19 de abril de 1838, doña María del Rosario Álvarez describió lo que había pasado. Que siempre la hería con injurias verbales, pero que aquel día le tiró la tranca de la puerta, aunque no llegó a pegarle. Don José reconoció la acusación diciendo que había sido un momento de ira. El alcalde consideró que los tres días de cárcel eran suficiente castigo por los hechos, que volvieran a vivir juntos sin escándalos; que, si llegara reincidir, se tomarían medidas para moderarlo.¹⁶

En aquel contexto en el que los jueces favorecían a los maridos, las mujeres se valían de la representación como desprotegidas para defenderse. El 14 de mayo de 1841, en Isabela, María del Carmen Mirla pedía la separación matrimonial de Manuel de Jesús Pérez porque continuaba golpeándola y amenazándola de muerte. Ella pedía la separación porque no habían surtido efectos las amonestaciones del alcalde y del cura para que vivieran en paz; que había regresado a su casa después de tres días de separación, pero no veía los cambios en el marido. Manuel de Jesús se defendió afirmando que él la mantenía bien vestida y que en cambio ella no lo atendía, ni siquiera le lavaba la ropa. Como María del Carmen no presentó testigos de los malos tratos y su marido sí lo hizo, se le negó su petición y en cambio se le prohibió salir de la casa sin autorización del marido. A él se le recomendó respetar y tratar bien a su esposa.¹⁷ A Paula López de Santiago, de Isabela, tampoco le permitieron separarse de Santiago Morán, quienes asistieron a juicio de conciliación el 24 de mayo de 1842. Ella solicitaba el divorcio porque su marido la maltrataba con frecuencia, llenándola de insultos e improperios, y expulsando a los hijos de su anterior matrimonio de la casa. Decía Paula que su marido no había aportado nada al matrimonio y pretendía despojar a sus hijos de

¹⁵ AGPR, Documentos Municipales de Isabela, Caja 111.

¹⁶ AGPR, Documentos Municipales de Isabela, Caja 111.

¹⁷ AGPR, Documentos Municipales de Isabela, Caja 111.

lo que les correspondía. Santiago solamente se defendió diciendo que ella salía de la casa sin su permiso. El juez no encontró motivos para el divorcio eclesiástico porque ella no presentó testigos de los malos tratos, pero sí reconoció que Santiago no podía sacar a los hijos de ella de la casa.¹⁸

Ni siquiera cuando los maridos reconocían los golpes, los jueces actuaban en contra de ellos. Cuando Catalina Arquinsones, vecina de la ciudad de San Juan, demandó el 22 de mayo de 1822 a su marido Nicolás Pérez por la mala vida que le daba, el marido reconoció que la había golpeado, pero el juez no encontró motivos suficientes para la separación y los invitó a juntarse nuevamente. A pesar de la negativa, Catalina terminó volviendo con su marido con la condición de que se mudaran de la casa de la suegra.¹⁹ El 6 de julio de ese mismo año, Felipa Romana, otra vecina de la ciudad, demandaba por tercera vez a su marido Sebastián Meléndez por maltrato frecuente. Esta vez se presentó con la ropa ensangrentada por los fuertes golpes que había recibido. Felipa afirmaba que ya estaba cansada de los infinitos golpes sin causa, y Sebastián, por su parte, reconocía que le pegaba porque no le permitía conseguir ron por las mañanas. A pesar de todo lo expuesto, el alcalde de la ciudad les recomendó que volvieran juntos; pero ella se negó rotundamente afirmando que su vida estaba expuesta, que no la había matado simplemente porque no había podido. El juez terminó recomendando que fuera depositada en una casa de confianza del marido, mientras informaba a la curia eclesiástica para que atendiera el caso.²⁰

Es importante destacar que no todas las mujeres que buscaban protección ante la justicia fueron obligadas a volver con sus maridos. El 14 de octubre de 1847, en Arecibo, doña Josefa María Tinajero pidió la separación de don José Lazomba por malos tratos. A pesar de todas las amonestaciones para que depusieran sus enojos y buscaran un arreglo, ella se mantuvo firme en su solicitud. El juicio terminó sin que pudieran obligar a doña Josefa a volver con su marido. Pascuala Cabrera, en cambio, sí consiguió, al menos, ser depositada en una casa honrada. Ella pidió el divorcio

¹⁸ AGPR, Documentos Municipales de Isabela, Caja 111.

¹⁹ AGPR, Documentos Municipales de San Juan, Serie Juicios Verbales, Legajo 73E, Pieza I.

²⁰ AGPR, Documentos Municipales de San Juan, Serie Juicios Verbales, Legajo 73E, Pieza I.

eclesiástico de Sebastián Vélez el 17 de julio de 1822, en Caguas, por malos tratos e injurias. Él respondió a la demanda diciendo que si la trataba mal era porque ella misma lo causaba. El alcalde ordenó que se colocara en una casa honrada hasta que pudieran volver a vivir juntos.²¹

Hegemonía y resistencia

Desde la perspectiva teológico-jurídica, la mujer se incorporaba al matrimonio en calidad de sometida. El poder que los maridos ejercían sobre sus cuerpos había generado unos patrones de maltrato, de los cuales resultaba muy difícil escapar; aunque, como sostiene James Scott (2000, p. 19), la resistencia del dominado puede subvertir el poder dominador. Así que puede decirse que interpretar algunas de las solicitudes de divorcio eclesiástico como estrategia de resistencias, es comprender a estas mujeres en su condición de subordinadas. Según este autor, para interpretar la conducta política de los dominados es necesario analizar sus discursos ocultos. Un análisis como este fue realizado por Ana Lidia García Peña (2008, p. 110-111) para explicar la violencia conyugal en el México del siglo XIX. Dos de las conductas que los juicios analizados nos muestran de aquellas mujeres son las huidas de la casa marital y las denuncias ante el alcalde. Ambos comportamientos refieren la voluntad de salir de las situaciones de maltrato; aunque al hacerlo, actuaban en contra de lo que se suponía era una buena esposa: la que se sometía a la voluntad del marido. Esa desobediencia iba dirigida a buscar protección, resguardo o libertad para administrar sus bienes.

Cuando doña María Magdalena González, de San Juan, huyó de la casa de don José María Torres, debió estar cansada de los excesivos castigos sin causas. En su huida preparó su defensa buscando testigos de aquellos excesos. Cuando la convocaron a conciliación se mantuvo en la actitud de no querer volver con su marido, lo que permitió que fuera enviada al Tribunal Eclesiástico, dándole la posibilidad de la separación. Otra mujer, que al huir de los malos tratos consiguió ser enviada al Tribunal

²¹ AGPR, Fondo Judicial, Tribunal Superior de Mayagüez, Serie Expedientes Civiles, Juicios San Germán, Caja 23.

Eclesiástico, fue doña Luisa Gómez, de San Juan, esposa de don Diego González Chirino. Conociendo las consideraciones sobre la importancia social de quien reclamaba maltrato, podría sospecharse que ambas mujeres recibieron este trato porque pertenecían a un grupo social importante, con algunas figuras masculinas destacada; lo que no pasó, por ejemplo, cuando Manuela Pagán huyó de la suya en Caguas, alegando los excesivos malos tratos del marido, porque el juez la obligó a volver con José Quintana.

Es importante insistir en que muchas de las que solicitaron la separación eclesiástica para evitar el maltrato conyugal, no lo consiguieron. La protección, resguardo o libertad que buscaban estas mujeres en la justicia, no la encontraron; como sí pasó, por ejemplo, en el Chile de finales del siglo XIX, en donde el Tribunal Eclesiástico logró limitar la autoridad de los maridos. La diferencia puede estar en que aquella justicia eclesiástica no buscaba la unión de los esposos a toda costa (GARCÍA PEÑA, 2014, p. 2095), como sí pasaba en Puerto Rico, en donde los alcaldes estaban defendiendo un orden moral y sexual particular. Más que el bienestar de las mujeres, buscaban mantener el orden colonial establecido.

Si bien la huida era una acción concreta para escapar de los malos tratos, a la mujer se le presentaban otras dificultades, como el lugar para vivir y el dinero para mantenerse. Es importante destacar que la escapada de la casa marital no es indicativo necesario de querer dejar al marido, sino alejarse de sus excesos. En una carta que Sotera Puello, vecina de Carolina, dirigió al juez eclesiástico el 2 de febrero de 1869, afirmaba que era víctima de los malos tratos de Sotero Flores, su marido. Ella menciona “amenazas de muerte, golpes injustos, frecuentes injurias y riñas”, que hacían insoportable la vida con él, por lo que temía grandes males. Para el momento de escribir la carta ella estaba viviendo con sus padres, esperando que desaparecieran los sentimientos, ideas e intenciones que el malévolo corazón de su marido tenía en su contra; mientras tanto solicitaba el divorcio temporal.²²

Ana Lidia García Peña (2008, p. 111) sostiene que las mujeres maltratadas por sus maridos aprendían a victimizarse como estrategia para obtener ayuda y protección

²² Archivo Histórico Arquidiocesano, Cabildo, Secretaría Capitular, Caja 17.

de las autoridades. Así que cuando la mujer denunciaba al marido porque se excedía en sus prerrogativas esponsales, podía estar aprovechando la imagen de debilidad con la que se le definía, para buscar protección o ayuda. Se presentaban ante los jueces narrando las vicisitudes que sufrían con sus maridos: que eran abandonadas, descuidadas para atender a otras, les malgastaban sus bienes, las injuriaban, las castigaban sin merecerlo, las golpeaban, las amenazaban de muerte, entre otras cosas. Pero no era solo esto, además dramatizaban sus sufrimientos: llegaban ensangrentadas, con las caras marcadas o con la ropa rota. La dramatización aspiraba a convencer al juez y a los otros hombres de lo que padecían por los excesos de sus maridos. Si no tenían poder para enfrentar a los agresores, se valían de la victimización como estrategia de resistencia.

Presentar al divorcio eclesiástico como estrategia de protección para la esposa, no es considerar una falta de afecto hacia el esposo, sino comprender al matrimonio como una institución jerárquica, en la cual se le reconocían al marido unas prerrogativas que incluían la corrección. Por eso la solicitud de divorcio eclesiástico era, fundamentalmente, una acción femenina. Es importante aclarar que muchas de aquellas mujeres solicitaban la separación como estrategia contra los malos tratos, no necesariamente para independizarse de sus maridos (RENGIFO, 2011, p. 290). Cuando doña Gregoria Rosado demandó a don José Ramón Rivera ante el alcalde de Arecibo el 16 de mayo de 1848, exponía que solicitaba el divorcio porque no podía convivir con un hombre propenso a la discordia, que la maltrataba de palabras y de obras. El mal carácter del marido dificultó la realización de la conciliación, por eso doña Gregoria continuaría depositada en la casa de un tío, con autorización del tribunal competente.²³

Si bien todas aquellas acciones no subvertían el poder dominador, al menos conseguían que los jueces amonestaran a sus maridos, les recomendaran tener mejor trato hacia ellas, los hacían abandonar las mancebas, los amenazaban con cárcel o con multas, los hacían respetar a sus hijos, entre otras cosas. En ese espacio de discusión, se reafirmó la idea de la mujer como la madre que debía cuidar a sus hijos. Francisca

²³ AGPR, Documentos Municipales de Arecibo, Caja 437.

Rengifo (2011, p. 291) sostiene, que, a través de la argumentación litigiosa de los divorcios, comenzó a andar el proceso de feminización del espacio doméstico.

Las pocas mujeres identificadas en esta investigación que se beneficiaron de la protección que otorgaba por la justicia, pertenecían a grupos de importancia social. Entre ellas puede mencionarse a doña Nemesia María de la O, hija de don Felipe Antonio Mexía, Fiscal de la Real Hacienda, vecina de San Juan y heredera del ingenio de Canóvanas en el Partido de Loíza, quien en 1824 solicitó el divorcio eclesiástico del capitán don Pedro Loyzaga. En la mala vida que refería mencionaba continuos escándalos, fuertes golpes y amenazas de muerte. Ella no fue depositada como parte del proceso, sino que se puso preso a su marido en el castillo del Morro.²⁴ Otra mujer que se benefició de aquella protección jurídica fue doña Rita Delgado, hija de don Tomás Delgado, subteniente del Regimiento de Infantería. En 1826, el juez eclesiástico escribió al gobernador de la Isla para que dispusiera algunas medidas que evitaran un desenlace fatal entre don Juan García, un oficial retirado del ejército, y doña Rita, su mujer, quien se encontraba depositada y su marido continuaba persiguiéndola; por eso recomendaba que se le prohibiera frecuentar la calle del depósito.²⁵

Conclusión

A modo de conclusión puede decirse, que las ideas con la que la teología y el derecho concibieron al matrimonio en los siglos XVI-XIX, terminaron construyendo una relación desigual entre los esposos; en esa desigualdad, el sometimiento de la mujer fue considerado parte de las responsabilidades del marido; aunque ellas lucharon por liberarse de ese yugo que les impuso una ley elaborada desde la perspectiva masculina. A pesar de esa lucha, la mayor parte fue sometida por la fuerza, porque las autoridades civiles terminaron defendiendo al matrimonio como expresión del orden social y sexual de aquella sociedad colonial. La lucha contra el maltrato que iniciaron aquellas mujeres implicaba otras cosas, como, por ejemplo, la libertad para administrar sus bienes.

²⁴ AGPR, Fondo Gobernadores Españoles, Serie Asuntos Eclesiásticos, Caja 284.

²⁵ AGPR, Fondo Gobernadores Españoles, Serie Asuntos Eclesiásticos, Caja 284.

Si bien es cierto que la solicitud de divorcio eclesiástico fue un recurso eminentemente femenino, como en otros lugares de América Latina, en Puerto Rico no encontraron la protección que buscaban en un poder superior al de sus maridos, como en México o en Chile, porque los alcaldes defendieron el poder que tenían los maridos para someterlas. Algunas de las que lograron encontrar esa protección, pertenecían a grupos de cierta importancia social.

Con la violencia incorporada al seno del matrimonio, se construyó la imagen del marido maltratador como parte de la vida familiar; imagen que fue defendida por los poderes del Estado. Cuando los alcaldes valoraban las demandas por maltrato, jerarquizaban la posición del hombre sobre la mujer y le daban más importancia al matrimonio mismo, que a la finalidad de la unión: la realización de sus miembros. De esta manera pasaban por alto al mismo Derecho Canónico que, al considerar la separación, estaba suponiendo el bienestar de los cónyuges. Por eso, la modificación de las leyes relacionadas con el maltrato no ha disminuido la violencia de género, porque no se ha deconstruido la posición jerárquica de los maridos. Es necesario reelaborar las identidades de género en el ámbito matrimonial para que desaparezca la desigualdad en la representación de los cónyuges. Durante el siglo XIX las esposas lucharon para que la justicia las protegiera de los excesos de sus maridos; hoy en día, con leyes específicas contra el maltrato, luchan por reconstruir la identidad del marido en donde el sometimiento no esté presente.

No puede perderse de vista que muchas de aquellas mujeres maltratadas por sus maridos no han quedado registradas por la historia, especialmente las que vivían amancebadas, fuera del orden vigilado y contralado por la Iglesia y el Estado; esas otras mujeres, por no estar casadas, no podían recurrir a la justicia de paz y a la protección del Estado y de la Iglesia.

Referencias bibliográficas

ARAYA ESPINOZA, Alejandra. Cuerpos aprisionados y gestos cautivos: el problema de la identidad femenina en una sociedad tradicional. (Chile 1700-1850). *Nomadías*:

serie monografías, el género y las mujeres, aportes historiográficos, vol. I, pp. 71-84, 1999.

ARBIOL, Antonio. *La familia regulada, con doctrina de las Santas Escrituras y los Santos Padres de la Iglesia Católica*. Madrid: Don Gerónimo Ortega e Hijos de Ibarra, 1825.

ARIES, Philippe. *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*. Madrid: Taurus, 1988.

ARIES, Philippe y DUBY, Georges. *Historia de la vida privada. La comunidad, el Estado y la familia en los siglos XVI-XVIII*. Madrid: Taurus, 1991.

ARROM, Silvia. *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)*. México: Secretaría de Educación Pública, 1976.

BARCELÓ MILLER, María de Fátima. De la polilla a la virtud: visión sobre la mujer de la Iglesia jerárquica de Puerto Rico. In: AZIZE VARGAS, Yamila (Edit.). *La mujer en Puerto Rico. Ensayos de investigación*. Río Piedras: Ediciones Huracán, 1987, p. 49-88

BOYER, Richard. Las mujeres, la mala vida y la política del matrimonio. In: LAVRIN, Asunción (Coord.). *Sexualidad y matrimonio en la América hispana, XVI-XVIII*. México: Grijalbo, 2001, p. 271-308.

BUSTAMANTE OTERO, Luis. *Matrimonio y violencia doméstica en Lima colonial (1795-1820)*. Lima: Universidad de Lima, Fondo Editorial, Instituto de Estudios Peruanos, 2018.

CARLO ALTIERI, Gerardo A. Justicia y Gobierno. *La Audiencia de Puerto Rico (1831-1861)*. Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Academia Puertorriqueña de la Historia, 2007.

CARRIÓN, Pablo Benigno. Circular sobre dispensas matrimoniales. *Boletín Eclesiástico de la Diócesis de Puerto Rico*, a. 4, n. 3, p. 25-29, 1862.

CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA. Barcelona: Imprenta de D. Ramón Martín Indar, 1848.

CONCILIO DE TRENTO. Barcelona, Imprenta de D. Ramón Martín Indar, 1847.

CONCINA, Daniele. *Theologica cristiana dogmática-moral: compendio en dos tomos*. Tomo I. Madrid: Oficina de Antonio Fernández, 1773.

CUBANO IGUINA, Astrid. Con “arrebato y obcecación”: violencia doméstica y otras violencias contra las mujeres en Puerto Rico, 1870-1890. *Op. Cit. Revista del Centro de Investigaciones Históricas*, n. 14, p. 129-145, 2002.

DEIVE, Carlos Esteban. *La mala vida. Delincuencia y picaresca en la colonia española de Santo Domingo*. Santo Domingo: Fundación Cultural Dominicana, 1998.

DICCIONARIO DE DERECHO CANÓNICO. París: Librería de Rosa y Bouret, 1854.

DONOSO, Justo. *Diccionario teológico, canónico, jurídico, etc.* Tomo II. Valparaíso: Imprenta y Librería Mercurio, 1857.

DONOSO, Justo. *Instituciones de derecho canónico americano*. Tomo II. París: Librería de Rosa y Bouret, 1868.

DUBY, Georges. *El amor en la Edad Media y otros ensayos*. Madrid: Alianza, 1990.

ESTEVEZ MARTÍNEZ, Myriam. *La lepra que urge extirpar: amancebamiento y legitimación en Puerto Rico, 1800-1873*. Tesis de Maestría, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, 2000.

FELICIANO LORENZO, Roberto. *La justicia de paz como herramienta de análisis de la vida cotidiana del Puerto Rico del siglo XIX*. Tesis de Maestría, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto Metro, 2021.

FLANDRIN, Jean Louis. *Orígenes de la familia moderna. La familia, el parentesco y la sexualidad en la sociedad tradicional*. Barcelona: Crítica, 1979.

GARCÍA PEÑA, Ana Lidia. Francisca Rengifo S., Vida conyugal, maltrato y abandono. El divorcio eclesiástico en Chile, 1850-1890. *Historia Mexicana*, v. LXIII, n. 4, p. 2091-2096, 2014.

GARCÍA PEÑA, Ana Lidia. Violencia conyugal y corporalidad en el siglo XIX. In: Julia Tuñón (Comp.), *Enjaular cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*. México: El Colegio de México, 2008, p. 107-146.

GONZALBO AIZPURU, Pilar. *Familia y orden colonial*. México: El colegio de México, 2005.

LÁRRAGA, Francisco. *Compendio breve, claro y sustancial en forma de diálogo del Prontuario de Teología Moral*. Madrid: Imprenta de Repullés, 1804.

LEDRUN, François. *La vie conjugale sous l'Ancien Régime*. París: Armand Colin, 1975.

LEÓN, Fray Luis de. *La perfecta casada*. Madrid: Edimat Libros, 1998.

LLAMAS MOLINA, Sancho. *Comentario crítico, jurídico literal, de las 83 leyes de Toro*. Madrid: Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, 1853.

LOTTIN, Alain et al. *La désunion du couple sous l'Ancien Regime: L'exemple du Nord*. París: Editions Universitaires, 1975.

LÓPEZ CANTOS, Ángel. Apuntes para el estudio de la historia de la vida cotidiana en Puerto Rico (siglo XVIII), *Revista de Historia*, n. 7 p. 7-17, 1988.

MANNARELLI, María Emma. *Pecados públicos. La ilegitimidad en Lima, siglo XVIII*. Lima: Ediciones Flora Tristán, 1994.

MATOS RODRÍGUEZ, Félix. La mujer y el derecho en el siglo XIX en San Juan, Puerto Rico (1820-1862). In: GONZALBO AIZPURU, Pilar. *Género, familia y mentalidades en América Latina*. San Juan: Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1997, p. 227-263.

MIELENE MILANO, Rosalba Di. *El divorcio en el siglo XIX venezolano: tradición y liberalismo (1830-1900)*. Caracas: Fundación para la Cultura Urbana, 2006.

MOTA, Fray Francisco de la. *Compendio de la suma añadida de fray Martin de Torrecilla*. Madrid: Antonio Román, 1698.

NOVISIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA. Tomos I y V. Madrid: 1805.

RAMOS, Francisco. *Prontuario de disposiciones oficiales*. Puerto Rico: Imprenta González, 1866.

RENGIFO, Francisca. *Vida conyugal, maltrato y abandono. El divorcio eclesiástico en Chile, 1850-1890*. Santiago de Chile: Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 2011.

RODRÍGUEZ SÁENZ, Eugenia. *Hijas, novias y esposas. Familia, matrimonio y violencia doméstica en el Valle Central de Costa Rica (1750-1850)*. Heredia: Editorial Universidad Nacional, 2000.

RODRÍGUEZ VILLANUEVA, Carlos. *“Del santo temor de Dios” y el incumplimiento de sus preceptos. Sexualidad, matrimonio y concubinato en la ciudad de San Juan de*

Puerto Rico durante el siglo XIX. Tesis doctoral, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto Metropolitano, 2008.

SAFLEY, Thomas Max. *Marital Disputes and Marital Litigation in Basel, Freiburg and the Diocese of Constance: A Comparative Study, 1550-1600*. Vol. II. Madison: University of Wisconsin, 1980.

SALCEDO CHIRINOS, César Augusto. *Sin delitos ni pecados: clero, transgresión y masculinidades en Puerto Rico (1795-1857)*. Río Piedras: Publicaciones Gaviota, 2016.

SCOTT, James. *Los dominados y el arte de la resistencia*. México: Ediciones Era, 2000.

SHORTER, Edward. *El nacimiento de la familia moderna*. Buenos Aires: Anesa, 1977.

SPRENGER, Jacobus y KRAMER, Heinrich. *El martillo de los brujos*. Barcelona: Círculo Latino, 2005.

STONE, Lawrence. *Road to Divorce England 1530-1987*. Oxford: Oxford University Press, 1990.

PHILLIPS, Roedrick. *Putting asunder. A history of divorce in Western Society*. New York: Cambridge University Press, 1988.

VASSALLO, Jaqueline. Modelo de mujer y discurso de domesticidad en los alegatos judiciales de la Córdoba dieciochesca. In GHIRARDI, M. Mónica. *Cuestiones de familias a través de las fuentes*. Córdoba: Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba, 2005, p. 109-218.